

SECRETARIA: Señor juez al despacho el proceso radicado interno No. 2020-00056 y radicado de origen 2012-00311, de la PPL **ESNEIDER GREGORIO DAZA MEDINA**, el cual en la fecha agosto 9 del cursante, erróneamente en el ordinal primero se concedió el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, la cual deberá cumplir en la Calle 10 Nro. 27-31 Barrio 2 de septiembre de Sincelejo, Sucre. Favor proveer.

Sincelejo, Sucre, agosto, 30 de 2021

MARYAM ALEJANDRA PERNA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, agosto, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Corrección
PPL:	Esneider Gregorio Daza Medina
Injusto:	Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Arma o Municiones
Radicado Interno No.	2020-00056-00
Rad de origen No.	2012-00311-00
Ritulado:	Ley 906-2004

ASUNTO A TRATAR

La solicitud de corrección del ordinal primero de la parte resolutive de la providencia que resolvió la solicitud del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria a favor del penado **ESNEIDER GREGORIO DAZA MEDIDA**.

CONSIDERACIONES

Señala el art. 187 de la Ley 600 de 2000, que las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.

Respecto de la corrección de errores aritméticos y otros, la preceptiva del art. 286 del C.G.P., es del siguiente tenor:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediando auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Decisión: Corrección providencia fechada agosto 9 de 2021
Condenado: Esneider Gregorio Daza Medina
Injusto: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones
Rad Interno No. 2020-00056-00
Rad de origen No. 2012-00311-00

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicara en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

En el presente caso, tenemos que este despacho mediante interlocutorio adiado agosto 9 de 2021, resolvió la solicitud del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria a favor del penado **ESNEIDER GREGORIO DAZA MEDIDA**, señalando que la dirección donde deberá cumplir la sanción es la Calle 10 No. 27-31 Barrio 2 de septiembre de Sincelejo, Sucre.

Vista la nota secretarial que antecede es cierto que en el auto calendado agosto 9 de 2021, se señaló que la pena la cumplirá en la dirección Calle 10 Nro. 27-31 Barrio 2 de septiembre de Sincelejo, Sucre, por lo cual se hace necesario superar la anterior errata de la providencia, según lo prescribe el sentido común, como el texto de la disposición traída a colación del Estatuto Procesal General que deja abierta en el tiempo la posibilidad de la corrección en toda providencia.

En vista de lo anterior, este despacho procederá en consecuencia de lo advertido, razón por la cual se modificara en lo pertinente el ordinal primero de dicha providencia, por ende la dirección donde el penado cumplirá la prisión domiciliaria es la Calle 2 B Nro. 58-109 URB. Villa Olímpica, Galapa, Atlántico.

Esta información errónea se advirtió luego que el procesado consignara la caución el día 15 de agosto de 2021 y en los ordinales primero y cuarto aparecieran dos (2) direcciones diferentes con el fin de precisar la indicada en la parte resolutive.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO. CORRÍJASE el ordinal primero de la parte resolutive de la providencia fastada Agosto, 9 de 2021, en el sentido de señalar que el penado cumplirá la prisión domiciliaria es la Calle 2 B Nro. 58-109 URB. Villa Olímpica, Galapa, Atlántico.

SEGUNDO. REMITASE el expediente a digitalización para someter este asunto a reparto ante los Jueces de ejecución de penas de Barranquilla, si en la providencia calendada agosto 9 de 2021 no se hubiere ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMÁN BADEL
Juez